

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-784/2017

**PARTIDO RECURRENTE:** PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** BERENICE GARCÍA  
HUANTE Y PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos relativos al recurso de apelación al rubro citado.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del medio de impugnación.**  
Mediante escrito presentado el 16 de diciembre 2017, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, el Partido Baja California, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, presentó un escrito de demanda denominado “recurso de revisión”, a fin de impugnar el oficio INE/CL/BC/SRIA/0195/2017 de once de diciembre de la pasada anualidad suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo

local referido, a través del cual, se niega la acreditación de Salvador Guzmán Murillo, como representante del referido partido político ante dicho Consejo, instalado para el proceso federal 2017-2018.

**2. Remisión a la Sala Regional.** El 19 de diciembre siguiente, el Secretario del referido Consejo Local ordenó remitir la demanda (considerando que pretendía promover juicio de revisión constitucional electoral) a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del este Tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, por estimar que era de su competencia.

**3. Acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara.** Una vez recibido el expediente se ordenó formar el expediente SG-JE-15/2017 y el 22 de diciembre, mediante acuerdo plenario, acordó remitir los autos a esta Sala Superior para determinar lo conducente respecto a la competencia para conocer del asunto

**4. Turno.** El veintiséis de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en su ponencia.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara

<sup>2</sup> En adelante LGSMIME

## CONSIDERANDO

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>3</sup>

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál de las Salas de este Tribunal es la competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el presente recurso de apelación.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

---

<sup>3</sup> Consultable en TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

## 2. Hechos relevantes.

**2.1. Solicitud.** El 30 de noviembre de 2017, el partido actor, a través de su Presidente solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, la acreditación de Salvador Guzmán Murillo como su representante propietario ante dicho Consejo.

**2.2. Acto impugnado.** El 11 de diciembre, la consejera presidenta dio contestación a su solicitud mediante el oficio INE/CL/BC/SRIA/0195/2017, en el cual negó la acreditación de Salvador Guzmán Murillo, como representante del referido partido político ante dicho Consejo instalado para el proceso federal 2017-2018.

Lo anterior, al considerar que para el proceso electoral federal 2017-2018, con fundamento en los artículos, 36, párrafo 9, y 65 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, únicamente los **partidos políticos nacionales** podrán acreditar a sus representantes ante dicho Consejo. Aunado a que los partidos políticos locales no están autorizados para participar en elecciones federales, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 14/2000 de esta Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.**

---

<sup>4</sup> En adelante LGIPE

Asimismo, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral los partidos políticos estatales podrán solicitar la participación de sus representantes ante los Consejos Locales o Distritales, en las elecciones locales, cuando el Instituto organice el proceso electoral local y, en el caso del presente proceso federal, dichos Consejos (Locales o Distritales) en Baja California no participan en la organización del proceso electoral local o en alguna de sus etapas, por lo que los partidos políticos con registro local no podrán acreditar a sus representantes ante dichos órganos del INE.

### ***3. Determinación sobre competencia.***

#### **3.1. Tesis de la decisión.**

La Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGSMIME, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir la respuesta dictada por la Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, órgano desconcentrado

de dicha autoridad administrativa, a una solicitud realizada por un partido político local, interesado en participar con voz en el referido consejo.

### **3.2. Consideraciones que sustentan la decisión.**

En primer término, resulta necesario precisar que la Sala Regional Guadalajara remitió el medio de impugnación para someter a consideración de esta Sala Superior la determinación de la competencia para conocer del asunto, porque desde su perspectiva, de la lectura de la demanda se advierte que el actor solicita la no aplicación de la jurisprudencia 14/2000, así como de los artículos 65 de la LGIPE, así como 4, numeral 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que, al solicitarse la interrupción de una jurisprudencia de la Sala Superior, ésta es la única facultada para pronunciarse respecto de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la tesis XXXVI/2015 de rubro “JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR.”

Ahora bien, esta Sala Superior de la lectura de la demanda advierte que, contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara, el recurrente en su agravio primero aduce inexacta fundamentación y motivación del oficio impugnado al fundarse en la jurisprudencia 14/2000, concretamente señala que “*Del análisis de la jurisprudencia*

*antes mencionada, se desprende claramente que los partidos políticos locales no pueden participar en elecciones federales, sin embargo, lo que solicitó el PBC, fue única y exclusivamente tener un espacio para hacer valer su voz...” Al fundar la negativa en la tesis mencionada, se hace bajo el argumento por el cual uno no puede participar en un comicio federal, sin embargo, nosotros no solicitamos participar en un comicio federal, sino que solicitamos un espacio donde se pueda oír la voz de un instituto político local...” ... motivo por el cual solicitamos se revoque la resolución mencionada, para efectos de que se funde y motive de forma correcta la respuesta, dado que nosotros jamás solicitamos participar en una elección federal, sino tener un espacio de voz en el Consejo... por lo cual la jurisprudencia habla de otro tema diverso al planteado por los recurrentes.”*

Asimismo, en el agravio segundo, el actor señala que la responsable no deja de aplicar la referida jurisprudencia y menciona que la misma fue interpretada junto con preceptos legales que señalan que no puede tener representantes con derecho a voz en el consejo, lo cual colisiona con derechos humanos.

Así, de un análisis conjunto de la demanda se advierte que no solicita la interrupción o inaplicación de una jurisprudencia de esta Sala Superior, sino que se aduce que fue aplicada de manera incorrecta como fundamentación y motivación del acto que reclama, mas no solicita que la misma deje de tener vigencia.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

En cambio, en términos de lo previsto en los numerales 195, fracción I, de la citada Ley Orgánica<sup>[1]</sup>, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley electoral adjetiva nacional,<sup>[2]</sup> las **Salas Regionales**, tratándose de los **recursos de apelación, tienen competencia para conocer y resolver de los interpuestos a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.**

En este contexto, de los preceptos citados, la Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación interpuestos para controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, del Instituto Nacional Electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución General de República, las Sala Regionales también pueden determinar la no aplicación de normas electorales, al caso concreto, por ser contrarias a dicha Carta Magna.



En consecuencia, en el caso concreto, si la resolución impugnada se emitió por la Presidenta de un Consejo Local del INE en Baja California, el cual es un órgano desconcentrado del Instituto, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Guadalajara por ser ésta donde se ubica el ámbito geográfico del acto reclamado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el Partido de Baja California.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del recurso al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-784/2017**

**RUBÉN JESUS LARA PATRON**